



Bogotá D.C., 15 de junio de 2022.

Doctor.

RODRIGO ARTURO ROJAS LARA

Presidente

Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley No. 229 de 2021 Cámara *“Por medio de la cual se promueve y fortalece la educación integral de la sexualidad a través de la formación, conocimiento y ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos y se dictan otras disposiciones”*.

Respetado doctor Rodrigo Rojas:

Por la presente, y en cumplimiento del encargo asignado por la Mesa Directiva de esta célula congresional, comedidamente y de acuerdo a lo normado por la ley 5 de 1992, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley precitado en los términos que a continuación se disponen.

De usted cordialmente,

MARTHA VILLALBA HODWALKER

Coordinadora Ponente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES:

El proyecto de ley número 229 de 2021 se presentó en el marco de la iniciativa “Los Jóvenes Tienen la Palabra”, la cual nació como la respuesta de congresistas jóvenes de distintos partidos al paro nacional vivido entre los meses de abril y junio de 2021 en el país. Es así que los representantes Juanita María Goebertus Estrada, Adriana Magali Matiz Vargas, Gabriel Santos García, Juan Carlos Lozada Vargas, Catalina Ortiz Lalinde, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Alejandro Alberto Vega Pérez, Juan Fernando Reyes Kuri, Mauricio Andrés Toro Orjuela, Katherine Miranda Peña, Edward David Rodríguez Rodríguez, Juan Carlos Wills Ospina y John Jairo Hoyos García aparecen como firmantes de la iniciativa legislativa.

La iniciativa fue radicada ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 11 de agosto de 2021 y publicada en la **Gaceta del Congreso** bajo el número 1073/2021.

El día 14 de octubre del 2021, la representante Martha Villalba Hodwalker fue designada por la Mesa Directiva de la Comisión VI Constitucional Permanente como ponente coordinadora.

En la sesión del día 30 de marzo del 2022, la Comisión VI de la Cámara de Representantes rindió primer debate y aprobó el texto de la ponencia, tal como se consta en el acta No. 029 de 2022.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY:

La presente iniciativa legislativa tiene como propósito fundamental solucionar algunos de los diversos conflictos sociales derivados de la deficiente educación sexual y reproductiva en el país, la cual, y como se encuentra actualmente, no solo no cuenta con una frecuencia en su impartición (existiendo establecimientos educativos, especialmente públicos, en los que ni siquiera se ha implementado), sino que tampoco responde a las necesidades y derechos de niñas, niños y jóvenes, lo cual los expone a serios riesgos para su salud y su vida.

Así las cosas, la presente iniciativa tiene como objeto promover y fortalecer la educación para la sexualidad, a través de la formación, el conocimiento y el ejercicio de los Derechos Sexuales y Reproductivos, mediante su inclusión transversal en todos los establecimientos educativos públicos y privados del país y a través de su promoción en la formación de futuros docentes en las Facultades de Educación.

3. CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS AUTORES:

a). Causas y efectos de la falta de conocimiento y de la falta de acceso a una educación sexual integral:

A pesar de que la educación sexual en el país es obligatoria en todos los niveles educativos de los establecimientos oficiales o privados del país que ofrezcan educación formal (artículo 14, Ley 115 de 1994), en los encuentros realizados en el marco de la iniciativa “Los Jóvenes Tienen la Palabra”, y en especial en las ciudades visitadas de la Región del Pacífico y en Riohacha y en Valledupar, se puso de presente las diversas problemáticas, en particular de la juventud, suscitadas a raíz de una todavía deficiente educación sexual y reproductiva, la cual tiende a empeorar su calidad y su posibilidad de acceso cuando existen condiciones de vida precarias y baja capacidad adquisitiva. En ese sentido, como lo señaló la CEPAL (2015), la pobreza es un factor determinante en la baja calidad y en el deficiente acceso a la educación sexual integral¹:

Las desigualdades estructurales de la sociedad determinan una distribución desbalanceada de los recursos, que por un lado se puede expresar como un desigual acceso a la educación sexual, a los recursos para protegerse de los efectos no deseados de la actividad sexual misma (falta de conocimiento y falta de acceso), y por otro lado por falta de oportunidades —educacionales y laborales—, y la maternidad como fuente de afirmación social e individual ante la ausencia de proyectos, compromisos y quehaceres alternativos.

En relación con los efectos de una carente educación sexual y reproductiva, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (2010) en sus orientaciones técnicas internacionales sobre educación en sexualidad, señaló que una precaria educación sexual en niñas, niños y jóvenes origina diversos efectos que van más allá del embarazo adolescente no deseado y del contagio de infecciones de transmisión sexual, como perjuicios irreversibles a los límites personales y tabúes y creencias erróneas en torno al género y la sexualidad, que perjudican el desarrollo de una vida sexual satisfactoria y segura²:

¹ Estefenn, Ember. (2016). *Para enseñar educación para la sexualidad hay que estar a la altura de los niños, formulación de competencias y habilidades para la sexualidad en niños, niñas y adolescentes de 6 a 9, 10 a 14 y 15 a 18 años*, Bogotá, Colombia. Obtenido de:
[https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/13620/u728742.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=Seg%C3%BAn%20la%20UNESCO%20\(2014\)%3B,que%20se%20encuentra%20la%20persona](https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/13620/u728742.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=Seg%C3%BAn%20la%20UNESCO%20(2014)%3B,que%20se%20encuentra%20la%20persona)

² *Ibíd.*

Muy pocas personas jóvenes reciben una preparación adecuada para su vida sexual, haciéndolos potencialmente vulnerables ante la coerción, el abuso y la explotación sexual, el embarazo no planificado y las infecciones de transmisión sexual (ITS), incluyendo el VIH (...) son muchas las personas jóvenes que llegan a la adultez con mensajes contradictorios y confusos sobre el género y la sexualidad. Esto se ve exacerbado por sentimientos de vergüenza y actitudes de silencio y desaprobación por parte de personas adultas (padres, madres y docentes) ante la posibilidad de abrir una discusión sobre temas sexuales.

Asimismo, de los efectos sustancialmente perjudiciales derivados de la falta de conocimiento y de la falta de acceso a una educación sexual integral, emanan considerables dificultades sociales y un gran impacto tanto para el proyecto de vida, como para el plano biológico, psicológico y emocional de las y los adolescentes y de su círculo familiar y social.

En ese sentido, y de manera específica, el embarazo no deseado en la adolescencia, *tiene como primera consecuencia la deserción escolar de la joven embarazada, que ocasiona la interrupción del proceso de acumulación de capital humano de la adolescente o la niña, impidiéndole obtener una buena retribución salarial en el futuro*³, además de riesgos en el plano biológico y obstétrico tanto para la madre como para el *nasciturus*, así como también la necesidad de reconfigurar los proyectos de vida, entre otras⁴: (...) *lo que es un proceso natural y gozoso cuando es elegido, deseado y realizado de manera voluntaria, se convierte en una carga y muchas veces en un estigma para las niñas cuyas maternidades han sido forzadas*⁵.

b). Contexto nacional de la educación sexual y reproductiva:

Colombia ha adoptado e incorporado al bloque de constitucionalidad la Declaración del Milenio y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, en donde el país asumió retos importantes con metas medibles para erradicar la pobreza extrema y el hambre, enfrentar la falta de educación, promover la igualdad de género, mejorar la salud

³ Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo. (s.f.).

⁴ Estefenn, Ember. (2016). *Para enseñar educación para la sexualidad hay que estar a la altura de los niños, formulación de competencias y habilidades para la sexualidad en niños, niñas y adolescentes de 6 a 9, 10 a 14 y 15 a 18 años*, Bogotá, Colombia. Obtenido de: [https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/13620/u728742.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=Seg%C3%BAAn%20la%20UNESCO%20\(2014\)%3B,que%20se%20encuentra%20la%20persona](https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/13620/u728742.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=Seg%C3%BAAn%20la%20UNESCO%20(2014)%3B,que%20se%20encuentra%20la%20persona)

⁵ Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer – CLADEM. (2016). *Niñas madres. Balance Regional embarazo y maternidad infantil forzados en América Latina y el Caribe*. Obtenido de: <http://www.cladem.org/pdf/nin%CC%83as-madres-balance-regional>

materna (estas dos últimas relacionadas con la promoción al acceso universal a métodos anticonceptivos y a la reducción del embarazo no deseado en adolescentes), combatir las enfermedades, entre otros⁶. Asimismo, ha establecido programas importantes, en materia de educación para la sexualidad, reconocidos por su sólido y estructurado contenido, tanto a nivel nacional como internacional, como el Programa de Educación para la Sexualidad y Construcción de Ciudadanía del Ministerio de Educación de Colombia (PESCC), en donde se propone unos hilos conductores para cada una de las funciones de la sexualidad (afectiva, comunicativa-relacional, reproductiva y erótica) y para cada uno de los componentes de la sexualidad (identidad de género, comportamientos culturales de género y orientación sexual), los cuales deben ser impartidos y desarrollados durante todo el ciclo educativo, de manera transversal a todas las áreas de conocimiento. De igual manera, el país cuenta con diferente normatividad relacionada con la educación sexual, como el Decreto Nacional 080 de 1974, la Resolución 3353 de 1993, la Ley 115/1994 (Ley General de Educación), la Ley 1146 de 2007 (Por medio de la cual se expiden normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente), la Ley 1620 de 2013 (Ley de Convivencia Escolar), mencionando algunas.

No obstante, los efectos negativos de una precaria y poco implementada educación sexual y reproductiva en el país se mantienen presentes sin reducciones significativas, los cuales se evidencian en las altas tasas de embarazos no planificados en niñas y adolescentes, en la inequidad de género, en la falta de conocimiento de los niñas, niños y jóvenes de sí mismos (así como de los límites propios y los de la (s) otra (s) o lo (s) otro (s)), en el precario desarrollo de la autoestima, en la falta de herramientas para construir la identidad sexual y de género, de una manera libre, pero orientada, y en la falta de respeto mutuo.

En ese orden de ideas, y en relación con el embarazo adolescente, según el DANE, en el 2019 se registraron 117.633 nacimientos de madres entre 15 y 19 años, cifra que, si bien representa una disminución del 4,5% frente a las cifras del 2018, sigue siendo alarmante⁷. A este número de partos registrados en el 2019, se suman 4.758

⁶ Organización de las Naciones (2015). “Objetivos de Desarrollo del Milenio Informe de 2015”. Obtenido de: <https://www1.undp.org/content/undp/es/home/librarypage/mdg/the-millennium-development-goals-report-2015.html>

⁷ Alianza por la Niñez Colombiana. (2020). *EL EMBARAZO ADOLESCENTE, UN ‘RETRASO’ EN LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD COLOMBIANA*. Obtenido de: https://www.alianzaporlaninez.org.co/wp-content/uploads/2020/09/Reportaje_EA_220920-Embarazo-adolescente-1.pdf

adicionales que se dieron entre niñas de 10 a 14 años, quienes, de acuerdo con la ley, fueron víctimas de abuso sexual⁸.

Con respecto al primer trimestre del año 2020, según el DANE, a pesar de que los nacimientos se redujeron en el grupo de mujeres de entre los 15 y 19 años en un 5,7% con respecto al año inmediatamente anterior, pasando de 27.358 casos en el primer trimestre de 2019 a 25.801 en el mismo periodo de 2020, y a pesar de que también se redujo el número de nacimientos del grupo poblacional de las niñas de entre los 10 y 14 años en un 12,3% en comparación con el primer trimestre del 2019⁹, las cifras siguen siendo considerablemente altas, lo cual demuestra que aún persisten serias inequidades, una deficiente educación sexual y reproductiva, violencias sexuales y de género, así como la falta de acceso a mecanismos de protección y prevención de efectos no deseados de la actividad sexual.

Asimismo, de acuerdo con el DANE, en el 2018, entre las mujeres de 15 a 19 años, que ya eran madres, en el 63.6% de los casos la edad del padre era superior entre 2 a 10 años en relación con la edad de ellas y en el 10% el padre era mayor que la mujer por más de 10 años¹⁰.

Por otro lado, según el Análisis de Situación de Salud (ASIS) – Colombia (2019), entre 2005 y 2017 la mortalidad materna en Colombia pasó de 70.1 a 51.01 muertes maternas por cada 100.000 nacidos vivos¹¹. Pero fue 5.48 veces más alta en departamentos como Chocó, Vichada, La Guajira, Córdoba, Guainía, Vaupés y Putumayo¹².

⁸ *Ibíd.*

⁹ Consultor Salud. (2020). *Embarazos en adolescentes disminuyen en Colombia*. Obtenido de: <https://consultorsalud.com/embarazos-en-adolescentes-disminuyen-en-colombia/#:~:text=Cifras%20de%20embarazos%20seg%C3%BAn%20el%20Dane&text=El%20n%C3%BAmero%20de%20nacimientos%20cuya,el%20mismo%20periodo%20de%202020>.

¹⁰ Alianza por la Niñez Colombiana. (2020). *EL EMBARAZO ADOLESCENTE, UN 'RETRASO' EN LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD COLOMBIANA*. Obtenido de: https://www.alianzaporlaninez.org.co/wp-content/uploads/2020/09/Reportaje_EA_220920-Embarazo-adolescente-1.pdf

¹¹ *Ibíd.*

¹² *Ibíd.*

Según el DANE, para el año 2018, 521 mujeres perdieron la vida por causas asociadas al embarazo o al parto, las cuales en su mayoría pudieron haber sido evitables¹³. El 15% de ellas, estaban en la edad entre los 15 y 19 años¹⁴.

La Encuesta Nacional de Demografía y Salud del año 2015, evidenció cómo la educación de la madre juega un papel fundamental en el contexto del embarazo adolescente no deseado y en la salud materna, como en la de sus hijas o hijos¹⁵. En ese sentido, cuando la madre no ha tenido acceso a niveles más altos de educación formal, la tasa de mortalidad infantil puede ascender a 51 muertes por cada 1.000 nacidos vivos¹⁶. Sumado a lo anterior, el mayor porcentaje de adolescentes madres o embarazadas, es decir, el 41.8% de ellas, se encuentra entre las jóvenes con el menor nivel educativo (primaria), mientras que el menor porcentaje (4.7%), está en las adolescentes del quintil más alto de riqueza¹⁷.

A efectos de reducir el embarazo no deseado en niñas y adolescentes, la Alianza por la Niñez Colombiana analizó los estudios de Profamilia y la Fundación Plan, de los cuales extrajo los siguientes hallazgos, siendo estos determinantes para la prevención de embarazos no deseados en edades tempranas¹⁸:

“(…) acceder oportunamente a la información sobre anticoncepción, garantizar la permanencia de los adolescentes en la escuela y entender que la salud sexual debe ser un tema prioritario para las personas independientemente de su sexo, género u orientación sexual, se convierten en factores protectores del embarazo adolescente. Adicionalmente, esta investigación encontró que considerar que a las personas solo se les debe empezar a hablar de anticoncepción cuando comienzan a tener relaciones sexuales, aumenta las posibilidades de que se produzcan embarazos en edades tempranas”.

Ahora bien, y a efectos de coadyuvar a resolver las problemáticas anteriormente mencionadas, es que se presente esta iniciativa legislativa, con el objetivo principal de lograr la implementación en los establecimientos educativos del país de una educación para la sexualidad más adecuada, eficaz, incluyente, versátil, frecuente y de calidad, que no solo se imparta de manera transversal a todas las áreas de

¹³ Ibíd.

¹⁴ Ibíd.

¹⁵ Ibíd.

¹⁶ Ibíd.

¹⁷ Ibíd.

¹⁸ Ibíd.

conocimiento (como se encuentra actualmente en la Ley 115 de 1994), sino que además pueda incluirse como un componente curricular de un área obligatoria, con un mínimo de horas, a efectos de conseguir y asegurar que todos los establecimientos educativos públicos y privados del país, que ofrezcan educación formal en todos sus niveles, impartan, como eje fundamental de una asignatura obligatoria, la Educación para la Sexualidad, con ciertos propósitos fundamentales.

Para el presente proyecto, y luego del análisis de diferentes investigaciones sobre la Educación para la Sexualidad con maestros especializados y equipo interdisciplinario en el tema, se estableció adecuado y necesario proponer su inclusión dentro del componente curricular del área de educación ética y en valores humanos, en los niveles de educación básica y media, y como eje transversal de todos los niveles de educación; así como también su fortalecimiento y promoción en las Facultades de Educación del país.

No obstante, antes de entrar a explicar la inclusión de la Educación para la Sexualidad en el componente curricular del área de educación ética y en valores humanos y el articulado en general del presente proyecto, es necesario dedicar un capítulo especial a los encuentros realizados, especialmente en las ciudades de la Región del Pacífico, en Riohacha y en Valledupar, en el marco de la iniciativa “Los Jóvenes Tienen la Palabra”. Dichas ciudades fueron escogidas para este capítulo; ya que, en estas fue en donde más se expusieron las problemáticas derivadas de una deficiente educación sexual y reproductiva.

c). Capítulo especial de “Los Jóvenes Tienen la Palabra”, en las ciudades de la Región del Pacífico, Riohacha y Valledupar.

Riohacha:

En la visita realizada en Riohacha, se hizo referencia a la predominante cultura machista de la Guajira, en donde las mujeres son trofeos de guerra y en donde solo tienen un pequeño ámbito de enunciación y de reconocimiento en la vida doméstica y privada, reflejándose lo anterior en las elevadas tasas de agresiones sexuales y de homicidios contra las mujeres, la falta de oportunidades laborales por el hecho de ser mujer, las maternidades forzadas, entre otras. Asimismo, se hizo una amplia referencia a que junto con las mujeres la comunidad LGTBIQ+ es severamente violentada.

Valledupar:

Al igual que en la visita realizada en Quibdó, varios de los jóvenes se refirieron a la deficiente y casi nula educación sexual en el Departamento del César y a las altas tasas de embarazos no deseados en edades tempranas en dicho Departamento, las cuales se derivan de la precaria educación sexual y reproductiva. De igual

manera, hablaron sobre la todavía acentuada cultura machista y su relación con las múltiples violencias sexuales y de género, siendo las mujeres las principalmente violentadas.

Tumaco:

En Tumaco, diferentes jóvenes se refirieron al alto índice de enfermedades y de infecciones de transmisión sexual debido a la pésima educación sexual ofertada en los establecimientos educativos de Tumaco. Asimismo, hablaron sobre el deficiente sistema de salud, lo cual hace que algunas de estas enfermedades y/o infecciones no tengan los tratamientos adecuados en Tumaco y deban ser tratadas en otras partes de la región o fuera de esta.

Quibdó:

En Quibdó, varios de los jóvenes se refirieron a la deficiente y casi nula educación sexual y reproductiva en el Departamento del Chocó, lo cual no solo conlleva a las altas tasas de embarazos no deseados en edades tempranas, sino también a los altos índices de enfermedades venéreas (siendo el Chocó uno de los departamentos a nivel nacional con las mayores tasas de enfermedades de transmisión sexual), y, asimismo, siendo las mujeres las más estigmatizadas ante una enfermedad de este tipo.

d). Explicación del articulado del Proyecto:

El primer artículo, establece el objeto del proyecto, el cual es el de promover y fortalecer la educación para la sexualidad, a través de la formación, el conocimiento y el ejercicio de los Derechos Sexuales y Reproductivos mediante su inclusión transversal en todos los establecimientos educativos públicos y privados del país y a través de su promoción en la formación de futuros docentes en las Facultades de Educación.

El artículo segundo, establece que la ley estará dirigida a los estudiantes de educación formal en todos los niveles de educación de los establecimientos educativos públicos y privados del país (es decir, para quienes estén cursando preescolar, básica (primaria y secundaria) y media); así como también a los educandos de las Facultades de Educación del país y a los docentes.

El artículo tercero, establece los propósitos de la Educación para la Sexualidad, de acuerdo a lo señalado en los lineamientos en materia de Educación Integral de la Sexualidad de la UNESCO, el Proyecto de integración curricular de la ciudadanía sexual y el enfoque diferencial y de géneros diseñado por el profesor Luis Miguel Bermúdez (quien fue catalogado como el mejor maestro de Colombia por el Premio Compartir y el Global Teacher Prize lo designó como uno de los mejores profesores del mundo), para la impartición de la educación para la sexualidad y el ejercicio de

los Derechos Humanos Sexuales y Reproductivos en la Institución Educativa Gerardo Paredes de Bogotá, el Programa de Educación para la Sexualidad y Construcción de Ciudadanía del Ministerio de Educación de Colombia, recomendaciones técnicas de la línea de educación sexual de Profamilia y la Fundación Poderosas. Siendo estos propósitos los siguientes:

- a. El conocimiento y el fortalecimiento del ejercicio de los Derechos Sexuales y Reproductivos;
- b. La promoción de elecciones saludables y responsables ante la sexualidad propia y de otros, con autonomía e información basada en la evidencia;
- c. La prevención de embarazos no deseados;
- d. La prevención de las infecciones de transmisión sexual en adolescentes;
- e. El reconocimiento y la transformación de estereotipos, roles y normas que condicionan el desarrollo de niños, niñas y adolescentes;
- f. La promoción de una vida libre de violencias, mediante la identificación y rechazo de las violencias basadas en género y violencia sexual, fomentando el respeto por los otros, y el conocimiento de las [Rutas de Atención y Denuncia Integral para Víctimas de Violencia sexual y de Género](#);
- g. El reconocimiento y promoción de la diversidad, la igualdad y la no discriminación.

El artículo cuarto, incorpora “*la formación para la promoción y el ejercicio de los Derechos Sexuales y Reproductivos*” al literal (d) del artículo 13° de la Ley 115 de 1994, a efectos de que la formación en estos derechos sea un objetivo común de todos los niveles de educación.

El artículo quinto, modifica el literal (e) y el párrafo segundo del artículo 14 de la Ley 115 de 1994 y añade un párrafo a ese mismo artículo. En ese sentido, el literal “e” cambia de “educación sexual” por “educación para la sexualidad”; ya que, esta primera por su semántica y por la tradición educativa del país, se ha reducido al plano específico de la impartición de conocimientos y no al de la creación y aprovisionamiento de herramientas conceptuales, actitudinales, comunicativas y valorativas que permitan a las niñas, niños y adolescentes tomar decisiones con respecto a su sexualidad, correspondientes a su voluntad y al ejercicio autónomo y responsable de sus Derechos Sexuales y Reproductivos, lo cual si se concibe cuando se habla de “educación para la sexualidad”.

Por otra parte, el párrafo segundo de dicho artículo es modificado a efectos de que los programas y/o planes concernientes a la implementación de la educación

para la sexualidad sean financiados con cargo a la participación en los ingresos corrientes de la Nación.

Por último, el párrafo que se incluye en el artículo 14 de la Ley 115 de 1994, propone que la Educación para la Sexualidad se imparta, de manera transversal, en todos los niveles de educación de los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal, y que sea un componente obligatorio del currículo del área de educación ética y en valores humanos de los niveles de educación básica y media, sin perjuicio de la transversalidad en el currículo académico que permita un abordaje multidisciplinario de la sexualidad y la reproducción.

Lo anterior, en virtud del desarrollo de los objetivos específicos de la educación preescolar, básica y media, establecidos en la Ley 115 de 1994, y de conformidad con los lineamientos en materia de Educación Integral de la Sexualidad de la UNESCO.

Así las cosas, la inclusión de un nuevo párrafo al artículo 14 de la Ley 115 de 1994, se propone a efectos de señalar que la educación para la sexualidad además de impartirse, de manera transversal, en todos los niveles de educación de los establecimientos educativos, debe, a su vez, curricularizarse con unos propósitos objetivos (que son los que se establecen en el artículo 3° del presente proyecto).

Dicha necesidad de curricularizar la educación para la sexualidad como un componente dentro de un área o asignatura surge de la escasa implementación, la poca frecuencia, y la baja calidad con la que se imparte la educación sexual y reproductiva, en especial en los establecimientos educativos públicos y en las zonas rurales y marginalizadas del país, siendo en algunos casos inexistente, lo cual se debe, en gran parte, a la falta de curricularización como componente del pénsum académico de los establecimientos educativos y a la falta de obligatoriedad y de concreción de la educación sexual y reproductiva.

En ese sentido, el Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de las Mujeres (CLADEM), presentó en su estudio “Niñas madres. Balance Regional embarazo y maternidad infantil forzados en América Latina y el Caribe” (2016), un análisis que demuestra que los países en donde se implementa la educación sexual y reproductiva, con criterios objetivos, de manera obligatoria o como componente curricularizado de alguna materia, presentan mayores probabilidades en su implementación y con mayor éxito. Para el caso de América Latina y el Caribe, hasta el 2016, sólo Argentina contaba con un programa integral de alcance nacional, obligatorio. Por el contrario, y de acuerdo al estudio del CLADEM, aunque desde el 2008 Colombia cuenta con el Programa de Educación para la Sexualidad y Construcción de Ciudadanía, en donde se trata la educación sexual de manera transversal a todas las áreas de conocimiento, los reportes

indican que no se implementa en todas las instituciones educativas públicas y en las que lo hace se observan fallas en su aplicación¹⁹.

Por lo anterior, es que el presente Proyecto de Ley propone curricularizar la educación para la sexualidad como un componente específico del área obligatoria de educación ética y en valores humanos, a efectos de conseguir que todos los establecimientos educativos impartan dentro de esta área la educación para la sexualidad en los niveles de básica y media (ya que, es en estos niveles educativos en donde por ley se encuentra establecida esta área; preescolar no tiene asignaturas específicas, es por eso que para este nivel la educación para la sexualidad se implementará y desarrollará de manera transversal, sin que ello sea excluyente en básica y media), conforme a un mínimo de horas y de acuerdo a ciertos propósitos, y a efectos de que dentro de esta área se abarquen una amplia gama de competencias, conocimientos y habilidades necesarias para que los niños, niñas y adolescentes tengan un desempeño escolar integral y óptimo y se preparen para la vida²⁰.

Ahora bien, en el presente proyecto se propone que la educación para la sexualidad se incluya como un componente específico del área obligatoria de educación ética y en valores humanos; toda vez que, lejos de una visión tradicional u ortodoxa, el área de educación ética está pensada para preparar para la vida a los educandos, bajo el respeto a la autonomía, a las aptitudes personales y a las capacidades evolutivas de quienes hacen parte del proceso de aprendizaje; así como también, para reconocer el carácter humano en sus diferentes dimensiones, como ser físico, sexuado, social, afectivo, lingüístico, espiritual, ético, cognitivo, etc.

En ese orden de ideas, el área de educación ética y en valores humanos resulta ser la más apropiada para la impartición y el desarrollo de la educación para la sexualidad, para el conocimiento y el ejercicio de los Derechos Sexuales y Reproductivos, para la promoción de actitudes responsables ante la sexualidad, para la reconfiguración de estereotipos de género y para la construcción de una identidad sexual y de género enmarcada dentro del respeto por la equidad de los sexos y una autoestima fortalecida, tal y como se planteó en el exitoso *Proyecto de integración curricular de la ciudadanía sexual y el enfoque diferencial y de géneros* del profesor Luis Miguel Bermúdez, en donde se ha logrado una disminución

¹⁹ Estefenn, Ember. (2016). *Para enseñar educación para la sexualidad hay que estar a la altura de los niños, formulación de competencias y habilidades para la sexualidad en niños, niñas y adolescentes de 6 a 9, 10 a 14 y 15 a 18 años*, Bogotá, Colombia. Obtenido de:
[https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/13620/u728742.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=Seg%C3%BAn%20la%20UNESCO%20\(2014\)%3B,que%20se%20encuentra%20la%20persona](https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/13620/u728742.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=Seg%C3%BAn%20la%20UNESCO%20(2014)%3B,que%20se%20encuentra%20la%20persona)

²⁰ *Ibíd.*

ostensiva del embarazo en las adolescentes del Colegio Gerardo Paredes; así como también una mayor apertura para que los/las estudiantes LGBTIQ+ encuentren un entorno más comprensivo y respetuoso hacia sus diferencias; el mejoramiento del intercambio de ideas frente a la salud sexual y reproductiva, especialmente para las mujeres; el fortalecimiento de las rutas de atención frente a las violencias de género y hostigamiento sexual; entre otras²¹.

Ahora bien, y de llegar a surgir la pregunta sobre el por qué no se pensó más bien en la creación de una Cátedra de Educación para la Sexualidad o en el establecimiento de una asignatura obligatoria para la educación sexual en el presente Proyecto de Ley, se derivan dos respuestas: la primera, en relación a que los maestros y/o educadores, principalmente de educación formal de los niveles de preescolar, básica y media, cuentan con un número considerable de asignaturas obligatorias, las cuales y debido a lo numerosas y variadas que resultan ser suelen o no impartirse o dejarse de rellenar, bien sea porque un solo profesor o un cúmulo pequeño de maestros no da abasto con la cantidad de asignaturas existentes o porque no posee los conocimientos necesarios para la impartición de una asignatura o una cátedra específica, y en segundo lugar, porque la educación para la sexualidad no debe dictarse de manera unívoca, o mediante una “cátedra” (dicha palabra tiene una aserción socio-político y semántica negativa); ya que, para que sea tratada de manera integral, la educación para la sexualidad debe responder a los dilemas éticos coyunturales (los cuales deben ser expuestos y desarrollados en el área de educación ética y en valores humanos)²².

Por otra parte, el artículo sexto, agrega un párrafo al artículo 23 de la Ley 115 de 1994, a efectos de señalar y especificar que la Educación para la Sexualidad se establecerá dentro del mismo currículo del área de educación ética y en valores humanos de los niveles de educación básica y media, en un porcentaje mínimo de la intensidad horaria semanal dispuesta para dicha área, porcentaje que deberá ser determinado por el Ministerio de Educación Nacional.

El artículo 7, establece que la Educación para la Sexualidad impartida como componente curricular del área de educación ética y en valores humanos se ceñirá

²¹ Bermúdez, Luis Miguel. *La integración curricular de la ciudadanía sexual y el enfoque diferencial y de géneros (2017)*. Encontrado en: https://www.compartirpalabramaestra.org/documentos/mejores_propuestas/propuestas2017/la-integracion-curricular-de-la-ciudadania_luis-miguel-bermudez.pdf

²² Dichos dilemas éticos corresponden, a su vez, a los propósitos de la Educación para la Sexualidad que se encuentran en el artículo 3° del presente proyecto.

a los lineamientos y orientaciones que para el efecto imparta el Ministerio de Educación Nacional, los cuales deberán atender a los criterios establecidos en el artículo 3 de la presente ley, a los lineamientos en materia de Educación Integral de la Sexualidad de la UNESCO y estar bajo la asesoría de la Comisión Nacional Intersectorial para la Promoción y Garantía de los Derechos Sexuales y Reproductivos y demás especialistas en la temática, que para el efecto decida convocar.

El artículo 8, promueve y fortalece dentro del pensum de formación de todas las licenciaturas, la preparación de los futuros educadores para impartir la Educación para la Sexualidad, de acuerdo a unos aspectos específicos; toda vez que, es necesario que todos los docentes, sin excepción, se formen para el manejo y la impartición de temas relacionados con la educación sexual y los derechos reproductivos.

El artículo 9, establece que las entidades educativas deberán implementar espacios dedicados para la formación de las familias y/o responsables de los niños, niñas y adolescentes.

El artículo 10, establece unos canales de comunicación institucionales de apoyo a los niños, niñas y jóvenes para el conocimiento del ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos.

Por último, el artículo 11 establece la Vigencia de la Ley.

Por todas las razones explicadas y en vista de la sólida estructuración del presente Proyecto, nos permitimos dejar a consideración del Honorable Congreso de la República este proyecto de ley que consideramos de la mayor importancia para las generaciones venideras.

4 CONSIDERACIONES DE LA PONENTE:

A juicio de esta congresista, uno de los grandes retos de la humanidad está en la salud sexual y reproductiva, y tal como lo declaró la Conferencia del Milenio, celebrada en el año 2000, *como un indicador del desarrollo de los países*, pues un objetivo central es avanzar en la superación de la pobreza y descompone aspectos primarios como la maternidad segura, la prevención del VIH/Sida, la igualdad entre los géneros -incluida la eliminación de la violencia y/o discriminación contra la mujer, y la educación primaria universal, entre otros.

Tal como lo expresa Diego Palacios Jaramillo en su escrito “Educación para la sexualidad”, ésta *“es una dimensión constitutiva del ser humano, que se construye y se vive durante toda la vida, desde nuestro nacimiento. Es mucho más que relaciones sexuales o genitalidad; es la construcción que hacemos de nosotros mismos como hombres o como mujeres, a lo largo de nuestro proceso de desarrollo.*

Es una condición inherente a todos los seres humanos, y se constituye en un derecho cuyo disfrute debe ser garantizado por todas las sociedades”.

En 1994, se llevó a cabo en el Cairo la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo en la que los derechos y la salud sexual y reproductiva de adolescentes fueron ubicados en la agenda internacional. En aquella oportunidad, la conclusión a la que se llegó fue que el plan de acción debe recaer en el reconocimiento y posterior adopción, para que los países del mundo den respuestas adecuadas a las necesidades específicas de adolescentes y jóvenes frente a las dimensiones de la sexualidad y la reproducción, abordándolas desde el punto de vista de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, y no solo desde el riesgo o la enfermedad. Y aún más allá del terreno de la salud sexual y reproductiva, la concepción de la sexualidad sea entendida como una dimensión del desarrollo y bienestar de los adolescentes, que se nutre del entorno personal, familiar, social y cultural, a la vez que influye sobre él y lo transforma.

Desde este aspecto, la sexualidad y la promoción de la salud sexual y reproductiva es indispensable para el desarrollo de las personas y las sociedades, en el objetivo de garantizar dentro del respeto, que los derechos sexuales y reproductivos, sean la concreción de los derechos humanos universales en el terreno de la sexualidad.

Entre otras razones, para todos los conglomerados y sus legislaciones, los principios de los derechos humanos, sexuales y reproductivos son la dignidad, la libertad y la igualdad, traducidos en la posibilidad de que cada individuo defina y construya su identidad sexual, así como las formas de vivir su sexualidad de manera autónoma responsable, a partir del reconocimiento de sus propios derechos y el de los demás.

La educación sexual se describe según UNFPA Framework For Action On Adolescents & Youth: 4 keys to open doors with young people. como *"el proceso vital mediante el cual se adquieren y transforman, formal e informalmente, los conocimientos, las actitudes y los valores respecto de la sexualidad en todas sus manifestaciones, que incluyen desde los aspectos biológicos y aquellos relativos a la reproducción, hasta todos los asociados al erotismo, la identidad, y las representaciones sociales de los mismos"*; en ese entendido, el derecho a la educación sexual integral forma parte de los derechos sexuales y reproductivos, reconocidos por Colombia a través de diferentes instrumentos normativos, incluyendo la Política Nacional de Salud Sexual y Reproductiva.

Tal como lo relaciona Palacios Jaramillo, *"la educación sexual es un proceso que se inicia con el nacimiento y dura toda la vida. Puede darse de manera consciente*

y sistemática, con objetivos e intenciones definidas y compartidas por todos y todas (por ejemplo, en las instituciones educativas que han definido una propuesta clara de educación para la sexualidad), o a través de la cultura y las tradiciones”.

Así las cosas, educar para la sexualidad no es una opción, siempre se está educando para ello, comenzando desde la familia y el colegio y el resto de la institucionalidad inclusive desde espacios sociales, de manera consciente o no, explícita o implícita, adecuada y positiva, o inadecuada y negativa. Luego entonces, la decisión que nos corresponde a todos es educar adecuadamente para una vivencia de la sexualidad sana, informada responsable y constructiva.

La dimensión de sexualidad, derechos sexuales y reproductivos desde la institucionalidad colombiana, está en el *“conjunto de acciones sectoriales, transectoriales y comunitarias para promover las condiciones sociales, económicas, políticas y culturales que permitan, desde un enfoque de derechos humanos, de género y diferencial, el ejercicio libre, autónomo e informado de la sexualidad; el desarrollo de las potencialidades de las personas durante todo su ciclo vital; y el desarrollo social de los grupos y comunidades”*, tal como lo reconoce el Ministerio de Salud.

Desde un mensaje institucional, el objetivo consiste en promover, generar y desarrollar medios y mecanismos para garantizar condiciones sociales, económicas, políticas y culturales que incidan en el ejercicio pleno y autónomo de los derechos sexuales y reproductivos de las personas, grupos y comunidades, en el marco de los enfoques de género y diferencial, asegurando reducir las condiciones de vulnerabilidad y garantizando la atención integral de las personas, para que el componente de la sexualidad sea un proceso permanente y articulado de los diferentes sectores e instituciones del Estado y de la sociedad civil, que permita a las personas, grupos y comunidades gozar de una plena sexualidad y de un nivel alto de la Salud Sexual y Reproductiva SSR, así como ejercer los derechos sexuales y los derechos reproductivos a través de la toma de decisiones autónomas, libres e informadas sobre el cuerpo, la sexualidad y la reproducción.

Para la UNESCO, la educación integral en sexualidad, o EIS, *“es indispensable para la salud y el bienestar. Una educación en sexualidad de calidad incluye una educación sobre los derechos humanos, la sexualidad humana, la igualdad de género, la pubertad, las relaciones sexuales y la salud reproductiva”*; en tal sentido, se configura como un proceso de enseñanza y aprendizaje basado en planes de estudios que versa sobre los aspectos cognitivos, psicológicos, físicos y sociales de la sexualidad. Su propósito es dotar a la infancia, a la adolescencia y a la juventud de conocimientos basados en datos empíricos, habilidades, actitudes y valores que

les empoderarán para disfrutar de salud, bienestar y dignidad; entablar relaciones sociales y sexuales basadas en el respeto; analizar cómo sus decisiones afectan su propio bienestar y el de otras personas; y comprender cómo proteger sus derechos a lo largo de su vida y velar por ellos.

En suma, esta iniciativa ofrece oportunidades curriculares transversales de educación integral en sexualidad que ilustren y enseñen a estudiantes y apoyen a docentes en la planificación de sus clases a partir del desarrollo de las oportunidades curriculares que ofrecen las distintas asignaturas para abordar temáticas relevantes para el país, tales como: la prevención de la violencia de género, violencia sexual, prevención del embarazo en la adolescencia y prevención de enfermedades de transmisión sexual y educar adecuadamente para una vivencia de la sexualidad sana, informada responsable y constructiva.

5. IMPACTO FISCAL:

Resulta conveniente advertir que, si bien el Congreso de la República tiene la facultad de autorizar gasto público, es el Gobierno nacional quien debe definir, según las prioridades que se hayan establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, qué partidas se deben incluir en el Presupuesto General de la Nación,

Así lo ha entendido la Corte Constitucional y lo ha reiterado en varias providencias. En efecto, en la Sentencia C-1250 de 2001, sostuvo lo siguiente: “(...) *corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, decretar, por medio de la ley, los gastos que considere convenientes para el cumplimiento de los cometidos estatales.*”

No obstante, el artículo 154 de la Constitución reserva para el Ejecutivo la iniciativa en materia presupuestaria. Ello quiere decir que las leyes que decretan gasto son una simple autorización, en virtud de la cual, tales gastos podrán ser incorporados en una ley de presupuesto, si así lo propone luego el Gobierno.

De igual forma, la financiación de la Nación frente a las propuestas del proyecto de ley dependerá de la priorización que de las mismas realice cada una de las entidades o sectores involucrados del nivel nacional, atendiendo la disponibilidad de recursos que se apropien en el Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal.

Aún dicho lo anterior, la presente iniciativa no comporta esfuerzo fiscal directo para las entidades relacionadas, por lo que, así las cosas, lo dispuesto en el presente proyecto de ley, éstas podrán dar cumplimiento dentro del giro ordinario de sus funciones con asignaciones presupuestales mínimas propias.

6. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS:

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1º. El artículo [286](#) de la Ley 5 de 1992 quedará así:

(...)

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*

c) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, y de forma orientativa, consideramos que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

Frente al Proyecto de Ley número 229 de 2021 Cámara “**Por medio de la cual se promueve y fortalece la educación integral de la sexualidad a través de la formación, conocimiento y ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos y se dictan otras disposiciones**”, se considera que pueden existir conflictos de interés relacionados con: - El interés particular, actual y directo de los congresistas derivado de que su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil sean los titulares de las descripciones normativas que hacen parte del texto, y que menciona el proyecto de ley.

Finalmente, sobre los conflictos de interés resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado (2019): “No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles”.

En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. Sin embargo, la decisión es meramente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que dejamos a criterio de los representantes basado en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica.

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite de la presente iniciativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992, no exime del deber del Congresista de identificar otras causales adicionales.



PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones rindo ponencia positiva y solicito respetuosamente a los miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al proyecto de ley No. 229 de 2021 Cámara ***“Por medio de la cual se promueve y fortalece la educación integral de la sexualidad a través de la formación, conocimiento y ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos y se dictan otras disposiciones”***

MARTHA VILLALBA HODWALKER
Coordinadora Ponente



TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 229 DE 2021 CÁMARA

Por medio de la cual se promueve y fortalece la educación integral de la sexualidad a través de la formación, conocimiento y ejercicio de los Derechos Sexuales y Reproductivos y se dictan otras disposiciones

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1. Objeto. Promover y fortalecer la educación integral de la sexualidad, a través de la formación, el conocimiento y el ejercicio de los Derechos Sexuales y Reproductivos, mediante su inclusión transversal en todos los establecimientos educativos públicos y privados del país y a través de su promoción en la formación de futuros docentes en las Facultades de Educación.

Artículo 2. Alcance y beneficiarios. La presente ley está dirigida a los estudiantes de educación formal en todos los niveles de educación de los establecimientos educativos públicos y privados del país; así como también a los educandos de las Facultades de Educación y a los docentes.

Artículo 3. Educación Integral de la Sexualidad. Para los efectos de esta ley, la Educación Integral de la Sexualidad tiene como propósitos:

- a. El conocimiento y el fortalecimiento del ejercicio de los Derechos Sexuales y Reproductivos;
- b. La promoción de elecciones saludables y responsables ante la sexualidad propia y de otros, con autonomía e información basada en la evidencia;
- c. La prevención de embarazos no deseados;
- d. La prevención de las infecciones de transmisión sexual en adolescentes;
- e. El reconocimiento y la transformación de estereotipos, roles y normas que condicionan el desarrollo de niños, niñas y adolescentes;
- f. La promoción de una vida libre de violencias, mediante la identificación y rechazo de las violencias basadas en género y violencia sexual, fomentando el respeto por los otros, y el conocimiento de las Rutas de Atención y Denuncia Integral para Víctimas de Violencia sexual y de Género;

g. El reconocimiento y promoción de la diversidad, la igualdad y la no discriminación.

Artículo 4. Modifíquese el literal (d) del artículo 13° de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 13. Objetivos comunes de todos los niveles. Es objetivo primordial de todos y cada uno de los niveles educativos el desarrollo integral de los educandos mediante acciones estructuradas encaminadas a:

a) Formar la personalidad y la capacidad de asumir con responsabilidad y autonomía sus derechos y deberes;

b) Proporcionar una sólida formación ética y moral, y fomentar la práctica del respeto a los derechos humanos;

c) Fomentar en la institución educativa, prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación y organización ciudadana y estimular la autonomía y la responsabilidad;

d) Desarrollar una sexualidad que promueva el conocimiento de sí mismo y la autoestima, la formación para la promoción y el ejercicio de los Derechos Sexuales y Reproductivos, la construcción de la identidad sexual dentro del respeto por la equidad de los sexos, la afectividad, el respeto mutuo y prepararse para una vida armónica y responsable;

e) Crear y fomentar una conciencia de solidaridad internacional;

f) Desarrollar acciones de orientación escolar, profesional y ocupacional;

g) Formar una conciencia educativa para el esfuerzo y el trabajo,

y h) Fomentar el interés y el respeto por la identidad cultural de los grupos étnicos”.

Artículo 5. Modifíquese el literal (e) y el párrafo segundo del artículo 14 de la Ley 115 de 1994 y adiciónese un párrafo a ese mismo artículo, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 14. Enseñanza obligatoria. En todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal es obligatorio en los niveles de la educación preescolar, básica y media, cumplir con:

a) El estudio, la comprensión y la práctica de la Constitución y la instrucción cívica, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política;

b) El aprovechamiento del tiempo libre, el fomento de las diversas culturas, la práctica de la educación física, la recreación y el deporte formativo, para lo cual el Gobierno promoverá y estimulará su difusión y desarrollo;

c) La enseñanza de la protección del ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política;

d) La educación para la justicia, la paz, la democracia, la solidaridad, la confraternidad, el cooperativismo y, en general, la formación en los valores humanos,

y e) La educación integral de la sexualidad impartida en cada caso de acuerdo con las necesidades psíquicas, físicas y afectivas de los educandos según su edad, garantizando la incorporación de enfoques diferenciales y derechos.

PARÁGRAFO PRIMERO. El estudio de estos temas y la formación en tales valores, salvo los numerales a) y b), no exige asignatura específica. Esta formación debe incorporarse al currículo y desarrollarse a través de todo el plan de estudios.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los programas a que hace referencia el literal b) y e) del presente artículo serán presentados por los establecimientos educativos estatales a las Secretarías de Educación del respectivo municipio o ante el organismo que haga sus veces, para su financiación con cargo a la participación en los ingresos corrientes de la Nación, destinados por la ley para tales áreas de inversión social.

PARÁGRAFO TERCERO. La Educación Integral de la Sexualidad se impartirá, de manera transversal, en todos los niveles de educación de los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal, y será un componente obligatorio del currículo del área de educación ética y en valores humanos de los niveles de educación básica y media, que permita un abordaje multidisciplinario de la sexualidad y la reproducción, en virtud del desarrollo de los objetivos específicos de la educación preescolar, básica y media, establecidos en la Ley 115 de 1994, y de conformidad con los lineamientos en materia de Educación Integral de la Sexualidad de la UNESCO”.

Artículo 6. Modifíquese y adiciónese un párrafo al artículo 23 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 23. Áreas obligatorias y fundamentales. Para el logro de los objetivos de la educación básica se establecen áreas obligatorias y fundamentales del conocimiento y de la formación que necesariamente se tendrán que ofrecer de acuerdo con el currículo y el Proyecto Educativo Institucional.

Los grupos de áreas obligatorias y fundamentales que comprenderán un mínimo del 80% del plan de estudios, son los siguientes:

1. Ciencias naturales y educación ambiental.

2. Ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia.
3. Educación artística y cultural.
4. Educación ética y en valores humanos.
5. Educación física, recreación y deportes.
6. Educación religiosa.
7. Humanidades, lengua castellana e idiomas extranjeros.
8. Matemáticas.
9. Tecnología e informática.

PARÁGRAFO 1. La educación religiosa se ofrecerá en todos los establecimientos educativos, observando la garantía constitucional según la cual, en los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibirla

PARÁGRAFO 2. La educación en Historia de Colombia como una disciplina integrada en los lineamientos curriculares de las ciencias sociales, sin que se afecte el currículo e intensidad horaria en áreas de Matemáticas, Ciencia y Lenguaje.

PARÁGRAFO 3. La Educación Integral de la Sexualidad deberá establecerse e impartirse dentro del mismo currículo del área de educación ética y en valores humanos, en un porcentaje mínimo de la intensidad horaria semanal dispuesta para dicha área, porcentaje que será determinado por el Ministerio de Educación Nacional.

En caso de que las IE no tengan en sus currículos un área de educación ética, diseñarán, con acompañamiento de las Secretarías de Educación departamentales, distritales y municipales, un proyecto pedagógico transversal de educación integral de la sexualidad, de acuerdo a los lineamientos del Ministerio de Educación y la Unesco, que incluya la participación de los estudiantes en la implementación del proyecto y vinculado al sistema de convivencia escolar establecido por la Ley 1620 de 2013.

Dicha intensidad horaria, en materia de Educación Integral de la Sexualidad, será la misma para educación básica y media, sin perjuicio de la transversalidad curricular que debe tener la educación integral de la sexualidad.

Artículo 7. La Educación Integral de la Sexualidad impartida como componente transversal al currículo académico, y como parte del área de educación ética y en valores humanos, se ceñirá a los lineamientos y orientaciones que para el efecto imparta el Ministerio de Educación Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, los cuales deberán atender a los propósitos

establecidos en el artículo 3 de la presente ley, a los lineamientos en materia de Educación Integral de la Sexualidad de la UNESCO y estar bajo la asesoría de la Comisión Nacional Intersectorial para la Promoción y Garantía de los Derechos Sexuales y Reproductivos, que deberán presentar un plan de acción para la verificación y seguimiento de la cobertura y calidad de la educación integral de la sexualidad. Para este propósito también se podrán convocar a especialistas.

Parágrafo 1. Una vez establecidos los lineamientos, el Ministerio de Educación Nacional delegará al equipo interdisciplinario de asistencia técnica, con el propósito de acompañar a las Secretarías de Educación departamentales, distritales y municipales, para que estas, a su vez, apoyen los procesos de fortalecimiento institucional necesarios para la implementación de la educación integral de la sexualidad en los términos de la presente Ley. La asistencia técnica deberá contemplar la formación en educación integral de la sexualidad, con enfoque de derechos y basada en la evidencia, de personal docente y administrativo de los establecimientos educativos públicos y privados, en todos los niveles, de todo el país.

Dichas capacitaciones deberán realizarse mínimo cuatro veces en un período de seis (6) meses, de manera virtual y/o presencial, teniendo en cuenta posibles contingencias que dificulten la realización presencial de las sesiones.

Para tal efecto, el Ministerio de Educación Nacional desarrollará dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de esta ley, una base de datos en donde se encuentre el personal docente encargado de impartir la educación para la sexualidad en los establecimientos educativos públicos y privados, en todos los niveles, de todo el país, a efectos de convocarlos a las capacitaciones previstas y de hacerles llegar el material tecnológico y demás herramientas necesarias para el adecuado desarrollo de las capacitaciones. Dicha base de datos y el sistema que la soporte deberá cumplir los lineamientos y estándares de la política de gobierno digital expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Parágrafo 2. El Ministerio de Educación Nacional verificará que los Manuales de Convivencia del país que no hayan sido revisados o que se hayan expedido recientemente, incorporen los estándares de respeto y ejercicio de los Derechos Humanos, Sexuales y Reproductivos de los estudiantes, que promuevan el respeto por la diversidad, la promoción de la igualdad y la prohibición de toda forma de discriminación. Para tal fin, el Ministerio deberá asegurar el acompañamiento y seguimiento de las Defensorías Delegadas para Asuntos Constitucionales y Legales y para la Infancia, la Juventud y Adulto Mayor de la Defensoría del Pueblo.

Artículo 8. Promoción y fortalecimiento de la Educación para la Sexualidad en las Facultades de Educación del país. Los programas de pregrado en Educación, harán explícitos los principios y propósitos que orientan la formación desde una perspectiva integral. En ese sentido, las Facultades de Educación, sin perjuicio del principio de autonomía universitaria, promoverán y fortalecerán dentro del pensum de formación de todas las licenciaturas, la preparación de los futuros educadores en conocimientos útiles y pertinentes en relación con educación para la sexualidad sana y responsable, la cual debe articular aspectos como:

- a. La formación pedagógica en el conocimiento de los Derechos Sexuales y Reproductivos, con un abordaje transversal desde las distintas disciplinas pedagógicas;
- b. La preparación para la promoción de actitudes responsables ante la sexualidad;
- c. El reconocimiento de los principios de igualdad y no discriminación y la transformación de estereotipos de género;
- d. La formación para la identificación de toda manifestación de violencia basada en género y violencia sexual y para el conocimiento de las Rutas de Atención y Denuncia Integral para Víctimas de Violencia sexual y de Género;
- e. El conocimiento y cuidado del cuerpo y el reconocimiento y el respeto de la diversidad.

Artículo 9. Las entidades educativas deberán implementar espacios dedicados para la formación de las familias y/o responsables de los niños, niñas y adolescentes, en donde se tengan los siguientes objetivos:

- a. Informar a las familias y/o responsables sobre el contenido y métodos empleados para la impartición de la Educación para la Sexualidad;
- b. Promover la comprensión y el acompañamiento de las familias y/o responsables en el proceso de desarrollo del niño, niña y adolescente, ayudándolos en la formación de su sexualidad y preparándolos para entablar relaciones interpersonales respetuosas y armoniosas;
- c. Vincular más estrechamente la escuela y la familia para el logro de los objetivos de la promoción y el fortalecimiento de la Educación para la Sexualidad.

Artículo 10. Canales de comunicación institucionales de apoyo a los niños, niñas y jóvenes para el conocimiento del ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos. La Consejería Presidencial para la Juventud, en asocio con el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Salud y Protección Social, promoverán la creación, promoción, puesta en funcionamiento y operatividad de herramientas tecnológicas para la información responsable, consulta y respuesta

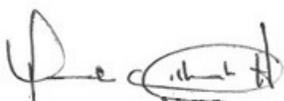
sobre los Derechos Sexuales y Reproductivos, que sirva de consulta y orientación a jóvenes, adultos y padres de familia sobre el tema. La herramienta deberá tener interconexión con mecanismos de atención personalizada por equipo multidisciplinario, en los casos que sea solicitado o la consulta amerite la misma, ya sea mediante medios remotos o no remotos, con la posibilidad de referenciación a las IPS o EPS correspondientes. El programa podrá ser consultado por la población colombiana y residente en Colombia mediante distintos dispositivos electrónicos. Dicha herramienta deberá cumplir los lineamientos y estándares de la política de Gobierno Digital expedida por el Ministerio de las Tecnologías y las Comunicaciones.

De igual manera, las instituciones enunciadas en el inciso anterior solicitarán a la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) la asignación de un número de servicio semiautomático y especial de marcación 1XY, para que la población pueda obtener información sobre los derechos sexuales y reproductivos, que sirva de consulta y orientación a jóvenes, adultos y padres de familia sobre el tema. La línea única nacional deberá contar con la capacidad de remitir a la oferta de servicios en salud sexual y reproductiva que tienen las EPS e IPS en el país, de acuerdo con las necesidades de las personas que acudan a ella.

Así mismo deberán promover a nivel nacional y local, no solo la creación de las herramientas tecnológicas referidas, sino también de un programa de cultura ciudadana para la promoción de los derechos sexuales y reproductivos, debidamente publicitado por todos los medios y herramientas de comunicación disponibles, con el objetivo de garantizar que el mismo llegue a la mayor parte de la población colombiana y residente en el país, especialmente a los jóvenes. Para su diseño e implementación se deberá procurar la inclusión de los jóvenes, con el fin de que sus necesidades y opiniones sean consideradas.

Parágrafo. Las EPS e IPS deberán implementar campañas comunicativas por medio de las cuales promuevan y difundan los espacios y formas de atención integral y diferencial para la población de entre 10 y 29 años, para la garantía y ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos, de conformidad con los estándares y lineamientos del Modelo de Servicios Amigables para Jóvenes construido por el Ministerio de Salud y Protección Social, el cual parte de las necesidades y realidades de adolescentes y jóvenes para la organización de servicios adaptados a esta población y sus circunstancias particulares.

Artículo 11. Vigencia: La presente Ley rige a partir de su promulgación.



MARTHA VILLALBA HODWALKER
Coordinadora Ponente